



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

STL13640-2026

Radicado n.º 63001-22-14-000-2026-00073-01

Acta n.º 25

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La Corte decide la impugnación que **DANIEL CÉSPEDES LUNA** interpone a nombre propio contra el fallo que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia profirió el 29 de mayo de 2026, en el trámite de la acción de tutela que promovió contra el **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, trámite al que se vinculó a **CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO** y a las **SOCIEDADES ECHEVERRY HERRÁN S. A. S.** y **EMPLEAR S. A. S.**, así como a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo laboral con radicado n.º 63001-3105-003-2017-00374-99.

I. ANTECEDENTES

El actor promueve acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso «*sancionatorio*», acceso a la administración de justicia, defensa y los que denominó «*Proporcionalidad, Presunción de Inocencia y Buena Fe*».

En respaldo de sus pretensiones, aduce que en calidad de apoderado judicial de Carlos Alberto Franco Giraldo promovió proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario contra las Sociedades Echeverry Herrán S. A. S. y Emplear S. A. S., con el fin de hacer efectivas las condenas establecidas en la sentencia de 31 de julio de 2024 que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia profirió.

Señaló que el asunto le correspondió al Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, quien en auto de 12 de noviembre de 2025, dispuso: (i) librar mandamiento por la obligación de hacer relativa a que se efectuara el reintegro de su mandante «*al cargo que ocupada o uno de igual categoría, compatible con su situación de salud*», y (ii) librar mandamiento de pago para que en un término no superior a cinco (5) días las ejecutadas realizaran el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los aportes al sistema de seguridad causados y las costas del proceso; asimismo, se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses del 6% anual.

Explicó que en el trámite la sociedad Echeverry Herrán S. A. S. promovió recurso de reposición contra el auto anterior y presentó excepciones previas; asimismo, indicó que la sociedad Emplear S. A. S. formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión anterior.

Detalló que en auto de 2 de diciembre de 2025, la *a quo* tuvo por notificadas por conducta concluyente a las sociedades ejecutadas y fijó como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de \$ 176.561.200.

Afirmó que promovió recurso de reposición contra la caución fijada, a través de auto de 16 de diciembre de 2025, la funcionaria judicial la modificó a la suma de \$275.778.143,23 y aumentó el valor de las medidas cautelares conforme a dicho monto.

Indicó que en auto de 12 de febrero de 2026, la jueza de instancia a través del control «*oficioso de legalidad del trámite*», dispuso dejar sin efectos el auto de 12 de noviembre de 2025, por medio del cual libró mandamiento de pago y, en su lugar, inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin que se corrigieran las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Refirió que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión anterior, mecanismo ordinario que reforzó con jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, a través de los siguientes precedentes:

CSJ SL3041- 2021 (Rad. 84993), M.P Dr. Omar Ángel Mejía Amador ; CSJ SL84671 - 2023 (Rad. 64205) - Sala de Casación Laboral de Descongestión N° 2, MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador; Auto CSJ AL2506 - 2023 (Rad. 93630);, Mp. Dra. Marjorie Zúñiga Romero; AL2841 - 2018 (Rad. 74811), M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; AL4052-2019 (Rad. 79905): M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota (Sala de Descongestión); AL2237 – 2020 (Rad. 85552): M.P. Omar Ángel Mejía Amador; AL1354 - 2021 (Rad. 88470) M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez (Sala de Descongestión) y AL4430 - 2022 (Rad. 94273): M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

[...]

AL86006-2021 (Rad. 86006), Magistrado Ponente Dr, Omar Ángel Mejía Amador y CSJ AL4076-2022, M.P Dr. Jorge Prada Sánchez. [...] Auto AL1354 - 2021 (Rad. 88686), Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador; Auto AL4430-2022 (Rad. 93673), Magistrada Ponente Marjorie Zúñiga Romero [...].

Indicó que en auto de 13 de marzo de 2026, la *a quo* lo requirió para que en un término no superior a tres (3) días «*exp[usiera] o justifi[cara] la inconsistencia advertida y aport[ara] las pruebas que estim[ara] pertinentes*», pues consideró que las providencias que sustentaron el recurso de reposición, tenían «*serias inconsistencias*», toda vez que ante la inexistencia o citas inexacta de las fuentes formales del derecho, se podría configurar mala fe procesal conforme al artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y, de ser así, conllevarían a las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 *ibidem*. Explicó que:

Providencia mencionada en el recurso	Resultado de la búsqueda:
"SL3041-2021 (Rad. 84993), M.P Dr. Omar Ángel Mejía Amador".	El ponente fue el Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado. Se analizó la procedencia de una pensión convencional. En ese asunto no se trató el tema del antiprocesalismo, de autos ilegales, ni de control oficioso de legalidad, ni se abordó el estudio del art. 132 del CGP en concreto.

<i>"SL84671-2023 (Rad. 64205) - Sala de Casación Laboral de Descongestión N° 2, MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador"</i>	No se encontró con número de providencia. Puede validarse la información en el siguiente link: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*nbv2zf*_ga*MTUwODYwOTIwNC4xNzczMzI3NjQ5*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDcwNzgkbzMkZzAkDE3NzMzNDcwNzgkajYwJGwwJGgw#/resultados-busqueda/SL84671/Laboral Con el número de radicado se encontró un registro correspondiente a la SL5128 de 2018. El ponente fue el magistrado Donald José Dix Ponnefz. En esa ocasión se analizó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación. En ese asunto no se trató el tema del antiprocesalismo, de autos ilegales, ni de control oficioso de legalidad, ni se abordó el estudio del art. 132 del CGP en concreto.
<i>"AL2506-2023 (Rad. 93630); Mp. Dra. Marjorie Zúñiga Romero"</i>	Según la consulta efectuada en la página de la Corte Suprema de Justicia, con el número de providencia el buscador arrojó 8 documentos, como se puede constatar en el siguiente enlace: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*nbv2zf*_ga*MTUwODYwOTIwNC4xNzczMzI3NjQ5*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDcwNzgkbzMkZzAkDE3NzMzNDcwNzgkajYwJGwwJGgw#/resultados-busqueda/AL2506/Laboral. Esa búsqueda no coincide con el número de radicación del proceso. Con el número de radicación del proceso arrojó 2 documentos correspondientes al auto AL3768 de 2022 con ponencia del doctor Iván Mauricio Lenis Gómez. En el auto AL2506 de 2023 el Ponente fue el magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Se analizó la admisibilidad del recurso extraordinario de casación. En ese asunto no se trató el tema del antiprocesalismo, de autos ilegales, ni de control oficioso de legalidad, ni se abordó el estudio del art. 132 del CGP en concreto.
<i>"AL2841-2018 (Rad. 74811), M.P. Rigoberto Echeverri Bueno"</i>	No se encontró providencia con el número de radicado. Con el número de providencia aparecen registros para los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2017 y 2016, pero no para el año 2018 como se aprecia en el siguiente link: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1NzI.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHqXNzczMzQ2Nzk5JGo2MCRsMCRoMA..#/resultados-busqueda/AL2841/Laboral
<i>"AL4052-2019 (Rad. 79905): M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota (Sala de Descongestión)"</i>	No se encontró providencia con estos registros como se advierte en los siguientes enlaces, pues las que aparecen no concuerdan con la anualidad de expedición ni el ponente: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1NzI.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHqXNzczMzQ2Nzk5JGo2MCRsMCRoMA..#/resultados-busqueda/AL4052/Laboral https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1NzI.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHqXNzczMzQ2Nzk5JGo2MCRsMCRoMA..#/resultados-busqueda/79905/Laboral
<i>"AL2237-2020 (Rad. 85552): M.P. Omar Ángel Mejía Amador"</i>	Según la consulta efectuada en la página de la Corte Suprema de Justicia, con el número de providencia el buscador arrojó 8 documentos, como se puede constatar en el siguiente enlace, ninguno correspondiente a la anualidad 2020: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1NzI.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHqXNzczMzQ2Nzk5JGo2MCRsMCRoMA..#/resultados-busqueda/AL2237/Laboral Con el número de radicado arrojó un auto AL261 de 2020. El Ponente fue el magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Se analizó la procedencia del recurso de queja contra el auto que no concedió casación. En ese asunto no se trató el tema del antiprocesalismo, de autos ilegales, ni de control oficioso de

	legalidad, ni se abordó el estudio del art. 132 del CGP en concreto.
"AL1354-2021 (Rad. 88470) M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez (Sala de Descongestión)"	No se encontró providencia con los datos de número de providencia ni radicación como puede detallarse en la siguiente consulta, pues solo aparecen registros de los años 2023, 2022 y 2020: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1Nzl.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHQxNzczMzQ2Nzk5JGo2MCrSMCRoMA..#/resultados-busqueda/AL1354/Laboral . Con el número de radicado aparece auto AL3765 de 2021, siendo ponente la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En ese asunto se resolvió sobre petición de nulidad, pero no se analizó el tema del antiprocesalismo, de autos ilegales, ni de control oficioso de legalidad, ni se abordó el estudio del art. 132 del CGP en concreto. https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1Nzl.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHQxNzczMzQ2Nzk5JGo2MCrSMCRoMA..#/resultados-busqueda/88470/Laboral
"AL4430-2022 (Rad. 94273): M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez"	No se encontró providencia con estos registros, como se evidencia en la siguiente consulta: https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1Nzl.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHQxNzczMzQ2Nzk5JGo2MCrSMCRoMA..#/resultados-busqueda/AL4430/Laboral https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1xrtx7*_ga*OTk0NjE5NDA2LjE3NTI5NzQ1Nzl.*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NzMzNDY3OTkkbzI2JGcwJHQxNzczMzQ2Nzk5JGo2MCrSMCRoMA..#/resultados-busqueda/94273/Laboral

Expuso que en el mismo auto la autoridad judicial accionada requirió a la Relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que certificara la existencia de las siguientes providencias:

1	SL3041-2021 (Rad. 84993), M.P Dr. Omar Ángel Mejía Amador.
2	SL84671-2023 (Rad. 64205) - Sala de Casación Laboral de Descongestión N° 2, MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.
3	AL2506-2023 (Rad. 93630), Mp. Dra. Marjorie Zúñiga Romero.
4	AL2841-2018 (Rad. 74811), M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.
5	AL4052-2019 (Rad. 79905): M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota (Sala de Descongestión).
6	AL2237-2020 (Rad. 85552): M.P. Omar Ángel Mejía Amador”

7	AL1354-2021 (Rad. 88470) M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez (Sala de Descongestión)”
8	AL4430-2022 (Rad. 94273): M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez”
9	AL4076-2022 M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez.
10	AL86006-2021(Rad. 86006) M.P. Omar Ángel Mejía Amador.
11	SL, del 3 ago. 2016, rad. 48014, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
12	Sentencia SL-17741-2016, rad.49102
13	Sentencia SL-3735-2018, rad. 57232
14	Sentencia SL-2877-2020

Indicó que el 18 de marzo de 2026, la Relatoría de la Sala de Casación Laboral informó que una vez realizada la búsqueda en el sistema de consulta jurisprudencial encontró las siguientes providencias «*SL3041-2021 (Rad. 84993), M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador [...] AL2506-2023 (Rad. 93630), M.P. Dra. Marjorie Zúñiga Romero. [...] AL4076-2022, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez. [...] Sentencia SL-3735-2018, Rad. 57232. [...] Sentencia SL-2877-2020*»; no obstante, explicó que respecto al resto de jurisprudencia «*no fue posible ubicar en [el] sistema de consulta*»; asimismo, adjuntó un pantallazo de la búsqueda realizada con la información aportada y las providencias encontradas.

Refirió que el 19 de marzo de 2026, respondió el requerimiento de la *a quo*, en el que informó que las inconsistencias advertidas «*obedecen a que las citas jurisprudenciales fueron sugeridas por herramientas tecnológicas de asistencia jurídica basadas en inteligencia artificial generativa, concretamente los sistemas ChatGPT y Gemini, las cuales indicaron las citas jurisprudenciales que presentan inconsistencias*»; asimismo, manifestó que al

momento de sustentar el recurso, no tenía conocimiento ni *«acceso directo al sistema oficial de consulta de providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como el que actualmente utiliza el despacho para la verificación inmediata de las decisiones judiciales»*, pues aunque conocía de la página de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, dicho sistema es complejo para la consulta de providencias *«y no [le] daba resultados»*.

Indicó, además que, no tuvo intención de inducir en error al despacho *«ni de actuar con temeridad o mala fe procesal, y habiendo procedido de forma inmediata a corregir la situación puesta en conocimiento, respetuosamente solicit[ó] al despacho abstenerse de ordenar la compulsa de copias o la adopción de medidas disciplinarias»*.

Explicó que en auto de 15 de abril de 2026, la *a quo* (i) no repuso el auto de 12 de febrero de 2026, (ii) negó el recurso de apelación, (iii) impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del accionante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y (iv) compulso copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, ante la *«eventual falta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado»*.

Informó que, lo anterior, al considerar que su actuar es temerario conforme lo establece el artículo 79 del Código General del Proceso y con fundamento en el auto CSJ AC739-2026 que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió, en el que estableció que *«puede configurar*

una falta disciplinaria «contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado» (art. 33.10, Ley 1123 de 200714). Incluso, en ciertos casos, el delito de fraude procesal –calificaciones cuya valoración corresponde, naturalmente, a las autoridades competentes–».

Refirió que promovió recurso de reposición contra los numerales tercero y cuarto del auto anterior; asimismo, formuló recurso de reposición y, en subsidio, queja contra numeral segundo; no obstante, en auto de 12 de mayo de 2026, la *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de queja respecto al numeral segundo.

Manifestó que la autoridad judicial accionada transgredió sus derechos fundamentales al incurrir en defecto sustantivo, pues aplicó en indebida forma el precedente dispuesto por la Sala de Casación Civil en auto CSJ AC739-2026, toda vez que los supuestos fácticos no son los mismos, pues en dicho caso existió reiteración en el uso indebido del uso de citas, aún después del llamado de atención por parte de la autoridad judicial, mientras que en el presente asunto se reconoció las inconsistencias, se presentó escrito corregido y no se reincidió en la conducta.

Agregó que la *a quo* incurrió en un defecto fáctico toda vez que omitió valorar integralmente su conducta, pues una vez lo requirieron, aceptó las inconsistencias advertidas, explicó lo sucedido, ofreció disculpas y presentó un escrito en el que corrigió el recurso en el término concedido, lo cual debió ponerse a consideración previo a imponer la multa.

Asimismo, refirió que la autoridad judicial accionada concluyó que incurrió en temeridad, pese a que no demostró que su actuar tuviera intenciones deliberadas de engañar al despacho, aplicando la presunción de que trata el numeral 6.º del artículo 79 del Código General del Proceso, sin contemplar el elemento subjetivo de la conducta ni las circunstancias particulares del caso; además, expuso que la multa impuesta junto con la compulsas de copias son medidas desproporcionadas, toda vez que oportunamente corrigió el error advertido y no reincidió en la conducta.

Agregó que la *a quo* al momento de proferir el auto de 12 de mayo de 2026 no tuvo en cuenta las explicaciones, correcciones y actuaciones desplegadas, pues se limitó a establecer el monto mínimo de la sanción. Indicó que la autoridad judicial excedió sus facultades, toda vez que ordenó compulsar copias a la jurisdicción disciplinaria, anticipando una posible responsabilidad disciplinaria al enmarcar su conducta en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, señaló que las providencias desconocieron el principio de buena fe y la presunción de inocencia, pues atribuyó la configuración de una actuación temeraria, con ocasión a la sola existencia de las citas jurisprudenciales inexactas y el uso de inteligencia artificial, con demostrar alguna intención de fraude; además, no valoró que se reconoció el error y corrigió el recurso retirando las citas inexactas previo a la decisión que aquí se reprocha.

Conforme a lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales que invoca y que, como medida para restablecerlos, se dejen sin efecto los proveídos de 15 de abril de 2026 y 12 de mayo de 2026 que la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Armenia profirió, respecto a la imposición de multa y la compulsa de copias y, su lugar, adopte una decisión en la que accedan a sus pretensiones. Asimismo, solicitó como medida provisional la suspensión de las *«providencias judiciales aquí cuestionadas»*.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de tutela se presentó el 19 de mayo de 2026, y se asignó a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia, quien en auto del mismo día, la admitió y corrió traslado a las autoridades convocadas, así como a las partes e intervinientes del proceso que originó la presente queja constitucional, para que ejercieran su derecho de defensa; además, negó la medida provisional solicitada toda vez que *«no se dan los supuestos fácticos que refiere el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ya que el expediente digital carece de los demostrativos que acrediten un perjuicio irremediable»*.

Durante dicho lapso, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Armenia realizó un recuento de las actuaciones surtidas, allegó el enlace de acceso al expediente, defendió las providencias proferidas e insistió en que *«las decisiones cuestionadas, debida y suficientemente motivadas, se*

adoptaron en el marco de la autonomía e independencia judicial, sujetas a control mediante los recursos ordinarios legalmente previstos y con estricto respeto de las garantías procesales de los sujetos intervinientes».

Luego de surtirse el trámite correspondiente, a través de sentencia de 29 de mayo de 2026, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia negó el amparo deprecado, al considerar que no *«puede calificarse como una determinación arbitraria, caprichosa o manifiestamente irrazonable que comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues como se observa está motivada y fundamentada objetivamente».*

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el accionante la impugna, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en el escrito inicial.

Agrega que el *a quo* omitió pronunciarse respecto a los defectos desarrollados en el escrito primigenio de la acción de tutela, esto es, el desconocimiento del precedente judicial, la ausencia de motivación respecto a la figura de temeridad, *«la violación directa de la Constitución derivada de la afectación del debido proceso sancionatorio, la presunción de inocencia y el juez natural disciplinario, así como los cuestionamientos constitucionales relacionados con la fundamentación material*

Asimismo, indicó que el problema jurídico no consistía en determinar si las providencia carecían de motivación o si constituían «*una manifestación grosera de arbitrariedad judicial*», sino en identificar si la fundamentación utilizada satisfacía los estándares constitucionales para sancionar.

Por último, explicó que «*la sentencia impugnada incurrió en una indebida deferencia frente a la autonomía judicial, que condujo a desdibujar el verdadero objeto de la controversia constitucional y a omitir el examen material de varios de los defectos específicamente desarrollados en la demanda de amparo*».

IV. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

La Sala ha señalado que el instrumento de resguardo es procedente cuando la transgresión proviene de una decisión judicial; sin embargo, en estos casos la viabilidad de la protección constitucional está supeditada a que inicialmente se acredite el cumplimiento de unos requisitos que denominó de *carácter general* que habilitan la interposición

de la tutela y otros de *carácter específico*, que permiten la procedencia de la misma.

Precisamente en sentencia CC-590-2005, reiterada en la CC SU-128-2021, la Corte Constitucional estableció como requisitos *generales* procedencia de la tutela que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) el accionante y accionado tengan legitimación en la causa; (iii) se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iuris* fundamental irremediable -subsidiariedad-, y (iv) se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Una vez se demuestre el cabal cumplimiento de los anteriores presupuestos, el amparo es procedente contra una decisión judicial siempre y cuando se acredite al menos uno de los requisitos *específicos*, esto es: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución Política.

Ello implica que para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere probar que la decisión que se censura es abiertamente opuesta al ordenamiento jurídico, caprichosa, arbitraria, abiertamente irracional o contraria a los fines esenciales del Estado social

de derecho, a tal punto que vulnere los derechos superiores que se alegan.

Por el contrario, cuando se verifica que la decisión que se cuestiona es razonable, ponderada y acorde con la normatividad imperante, el juez constitucional no puede quebrantarla o modificar su contenido, so pretexto de tener una mejor opinión sobre la controversia que se resuelve, pues ello comportaría una intromisión inadecuada en la órbita de competencia del juez natural, sin duda contraria a los principios de independencia judicial y cosa juzgada sobre los cuales se sustenta el Estado Social de Derecho.

Por esa razón, no es procedente acudir a la acción constitucional en comento para plantear discrepancias de criterio con las interpretaciones normativas o las valoraciones probatorias que hacen los jueces naturales, dado que el procedimiento sumario no está concebido para que el juez de tutela imponga sus propias reflexiones sobre la manera en que los procesos deben resolverse.

Claro lo anterior, en el caso que se analiza, el accionante acudió al mecanismo de amparo constitucional para que se deje sin efectos los proveídos de 15 de abril y 12 de mayo de 2026 que la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Armenia profirió y, en su lugar, dicte una decisión favorable a sus pretensiones.

En ese sentido, esta Sala analizará la última decisión por ser la que zanjó el asunto, con el fin de determinar si de

su contenido se extrae la vulneración que el tutelante alega, respecto «*a la multa y compulsas de copias ordenadas*».

Al respecto, se tiene que la autoridad judicial accionada indicó que conforme al numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, es deber del juez «*prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo que mismo que toda tentativa de fraude procesal*».

Luego, detalló que las partes y sus apoderados judiciales deben actuar con lealtad y buena fe en las actuaciones procesales, sin incurrir en actos temerarios, conforme lo establece el artículo 78 *ibidem*; asimismo, refirió que el artículo 79 de la norma en cita dispone que existe temeridad o mala fe «*cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas*», lo cual puede derivar en las sanciones previstas en el artículo 81 de dicha norma.

Conforme lo anterior, la *a quo* explicó que en proveído CSJ AC739-2026 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desarrolló los deberes de veracidad y verificación por parte de los profesionales en derecho, para lo cual explicó que citar normas o precedentes no es simplemente informar su contenido, sino que debe asegurar su existencia y vigencia como derecho en el ordenamiento jurídico, es por eso que «*atendidas la trascendencia del proceso judicial, la centralidad de las fuentes en la*

argumentación y la condición profesional de quien litiga, sea exigible un deber de veracidad en la citación: el abogado no puede atribuir a la ley o a la jurisprudencia un contenido que estas no poseen, ni invocar fuentes que carecen de existencia real».

Respecto a la verificación, la jueza de instancia señaló que la Corte explicó que el profesional en derecho tiene como carga positiva, constatar las fuentes oficiales o medios fiables, la autenticidad y la exactitud de la información que plasma, esto con ocasión a cinco razones: (i) la naturaleza asertiva de la cita, que opera como una afirmación de hecho sobre la existencia y el contenido de la fuente; (ii) la manifiesta desproporción entre el mínimo esfuerzo que demanda la comprobación y la gravedad del daño que su omisión puede causar; (iii) el contexto institucional de confianza en que se desenvuelve el litigante; (iv) los deberes de lealtad, buena fe y diligencia que el ordenamiento le impone; y (v) la función estructural que las fuentes cumplen en la argumentación jurídica. Verificar antes de citar no es, pues, apenas una práctica recomendable: es un deber profesional.

En ese sentido, la *a quo* advirtió que para el presente asunto, se impuso al apoderado judicial una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y la compulsa de copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, al considerar que las citas jurisprudenciales que mencionó en el recurso de reposición

que formuló contra el auto de 12 de febrero de 2026, contenían inexactitudes.

Luego, la jueza mencionó que el actor reprochó la decisión, con fundamento en que la conducta desplegada no configuraba temeridad alguna, pues el despacho no contempló la actitud que asumió al ser requerido, esto es, que reconoció y corrigió el error advertido, tampoco que no reiteró el comportamiento, ofreció disculpas y se comprometió a no incurrir en la conducta.

Al respecto, explicó que la decisión tomada correspondió a la aplicación de las previsiones legales y jurisprudenciales en torno a la materia, razón por la cual no obedeció a una *«determinación caprichosa o antojadiza tendiente a imponer una sanción infundada»*.

De lo expuesto, la autoridad accionada indicó que al momento de examinar el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que el actor formuló contra el auto de 12 de febrero de 2026, advirtió inconsistencias respecto a las providencias que citó para sustentarlo, las cuales no fueron encontradas en la consulta realizada por la autoridad judicial, motivo por el cual, se requirió al profesional en derecho para que informara o justificara la irregularidades señaladas; asimismo, detalló que ordenó oficiar a la Relatoría de la Sala de Casación laboral, con el fin de que certificara la existencia de dichos proveídos y, de ser el caso, remitiera copia de los mismos.

No obstante, la autoridad judicial accionada refirió que dicha dependencia informó que encontró cinco (5) de las decisiones señaladas por el despacho y que las nueve (9) restantes no estaban en el sistema de consulta correspondiente. En ese sentido, la *a quo* concluyó que pese a que las primeras providencias si existían, lo cierto es que el contenido de estas no guardaba relación alguna con los argumentos que sustentaron el recurso de reposición.

Adujo que lo anterior, lo ratificó el profesional en derecho con la respuesta que allegó, pues admitió que las citas detalladas en el escrito presentaban inconsistencias, toda vez que usó herramientas de inteligencia artificial como «*ChatGTP y Gemini*» para sustentar la oposición presentada, sin «*verificación de dicha información, como el mismo abogado lo reconoció*».

En ese contexto, la jueza de instancia indicó que el apoderado judicial inobservó «*los deberes de veracidad y verificación que le atañían en la defensa de los intereses de su representado, pues incurrió en un actuar temerario en los términos del artículo 79 del C.G.P., al haber hecho unas citas deliberadamente inexactas y otras inexistentes, como ya se reseñó*».

Asimismo, precisó que si bien el profesional reconoció el error, corrigió las inconsistencias, se excusó y afirmó no volver a incurrir en dicha conducta, lo cierto es que lo desplegó con posterioridad al requerimiento realizado por el despacho, incluso, luego de que la Relatoría de la Sala de

Casación Laboral allegara la respuesta, motivo por el cual la «*postura asumida*» por el profesional en derecho no obedeció a su voluntad, sino que derivó del «*hallazgo*» del juzgado, «*actitud que, dicho sea de paso, no tiene la virtualidad de desdibujar el incumplimiento de los deberes que dejó de atender en su ejercicio profesional, pero sí constituye un aspecto atendible para graduar la respuesta sancionatoria*».

Agregó que, contrario a lo expuesto por el abogado, la condición adoptada por este, se tomó por lo expuesto por el despacho, para efecto de «*dosificar la multa impuesta, como quedó establecido en el auto criticado, que evidencia que se impuso el monto mínimo autorizado en el artículo 81 del C.G.P.*».

Ahora, respecto a la compulsa de copias, inicialmente la *a quo* indicó que conforme al artículo 81 *ibidem* no hay margen de «*discrecionalidad*» para el juez, pues de su lectura «*se desprende que el acto temerario o de mala fe lo impone automáticamente, evidenciándose que el ordenamiento jurídico lo establece como un imperativo al establecer: “Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”*».

En efecto, detalló que la conducta del abogado se enmarca en lo previsto por el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, respecto a la «*recta y leal realización de la justicia*», esto es realizar afirmación o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistente o

descontextualizadas, entre otras, con el fin de *«que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios (...) encargados de definir una cuestión judicial (...)», contexto en el que le corresponde a la jurisdicción disciplinaria, de manera privativa, determinar si concurren los demás presupuestos de responsabilidad frente a la actuación del abogado concernido»*.

Conforme a lo anterior, la autoridad judicial accionada refirió que los reparos formulados no son de recibo para reponer la decisión recurrida.

En ese orden, luego de analizar la decisión censurada, la Sala considera que no es arbitraria o caprichosa, ni puede considerarse lesiva de garantías superiores, dado que el juez convocado planteó adecuadamente el problema jurídico, analizó acertadamente el asunto puesto a su consideración y dictó en el marco de su autonomía una decisión que consultó las reglas mínimas de razonabilidad.

En efecto, nótese que, la autoridad judicial accionada, concluyó que con el actuar del actor se configuró la temeridad y mala fe, pues si bien se disculpó, corrigió las inconsistencias advertidas y prometió no incurrir en el mismo actuar en lo sucesivo, lo cierto es que dicho actuar no se desplegó, sino hasta que le realizó el requerimiento al profesional en derecho, razón por la cual se desdibuja *«el incumplimiento de los deberes que dejó de atender en su ejercicio profesional, pero sí constituye un aspecto atendible para graduar la respuesta sancionatoria»*.

Asimismo, estimó que la conducta desplegada por el profesional de derecho podría tener una relevancia disciplinaria, razón por la cual compulso copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, en este caso no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes que se solicitaron, al margen de si se comparten o no los razonamientos que expuso para resolver el asunto.

Por último, acerca del reparo contra el *a quo* constitucional, la Sala advierte que su decisión efectuó una revisión suficiente y razonada de la actuación judicial cuestionada, al margen de que se comparta o no su conclusión.

Conforme a lo anterior, se confirmará el fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

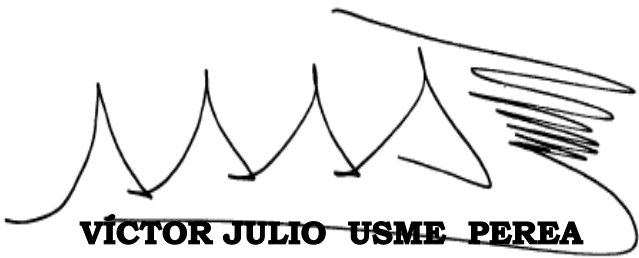
PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

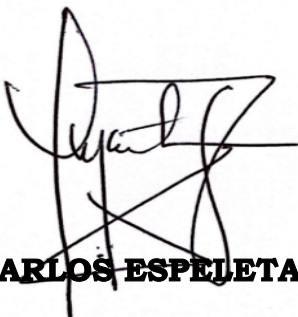
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

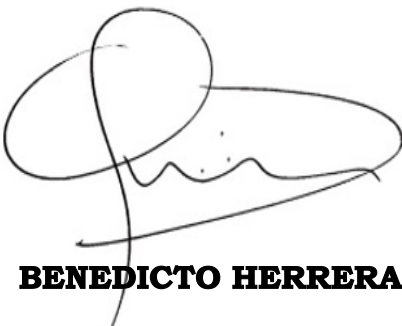


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



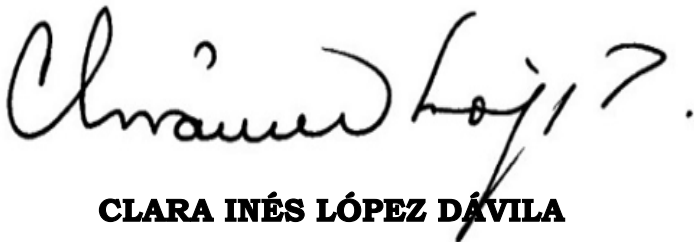
JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8E32118F0B76622680E15058A9F9CBBCCC1CA8B0D050752DA7CBBB84A27817E9

Documento generado en 2026-07-30